



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 22/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de junio de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa a la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. para la suspensión automática de la ejecución de la Resolución de esta Comisión, de fecha 17 de marzo de 2011, por la que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2011/1067).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 17 de marzo de 2011.

Con fecha 17 de marzo de 2011, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el marco del procedimiento AD 2010/2018, por la que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) correspondiente al ejercicio 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE), dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a la dicha entidad con fecha 22 de diciembre de 2010.

El citado procedimiento tuvo por objeto la realización de una comprobación limitada respecto a la autoliquidación presentada por TESAU, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2009, al haberse detectado discrepancias entre los datos de los que disponía con anterioridad esta Comisión al respecto por haber sido aportados por TESAU a efectos del Informe Anual al que se refiere el artículo 48.11 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y los declarados por ésta en su autoliquidación del mismo ejercicio; todo ello al amparo del artículo 136 y ss de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT).



La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

“ÚNICO.- Emitir a la entidad Telefónica de España, S.A.U. una liquidación provisional complementaria de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española del ejercicio 2009, por el importe conjunto de SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (709.821,99 euros), calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados por TESAU en el “modelo A2”, presentado ante esta Comisión el 5 de octubre de 2010.

Para hacer efectivo el pago del referido importe de SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (709.821,99 euros), adeudado por el obligado tributario, se acompaña, conjuntamente con la presente resolución, documento de pago “modelo A2” para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación”.

SEGUNDO.- Solicitud de suspensión.

Con fecha 26 de abril de 2011, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión un escrito presentado por correo administrativo el 19 del mismo mes por Don Pablo de Carvajal González, en nombre y representación de TESAU, en virtud del cual solicita, al amparo del artículo 233 de la LGT, la suspensión automática de la mencionada Resolución de 17 de marzo de 2011 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior y contra la que afirma ha interpuesto una reclamación económico-administrativa.

Conjuntamente con su solicitud y a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, TESAU presenta un aval bancario solidario por el importe de 709.821,99 Euros, incluidos, sin cuantificarlos, los intereses de demora que se originen por la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

TERCERO.- Requerimiento de garantía complementaria.

Mediante el correspondiente escrito del Presidente de esta Comisión de fecha 31 de mayo de 2011, se requirió a TESAU, a los efectos de poder dar curso a su solicitud de suspensión automática, para que aporte al expediente una garantía complementaria a la ya presentada que garantice y cubra el importe, debidamente cuantificado, de los intereses correspondientes a 13 meses del importe de 709.821,99 Euros, a devengarse desde el fine plazo de pago, en periodo voluntario, de la Resolución de la que se interesa su suspensión, tal y como lo establece el apartado Tercero 3º 3.3 de la Resolución de 21 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, (en adelante, Resolución AEAT 21-12-05) Resolución aplicable, de manera supletoria, a los efectos de determinar la suficiencia e idoneidad de las garantías aportadas por los interesados.

En contestación al citado requerimiento de subsanación, TESAU presentó un escrito, con entrada en el Registro de esta Comisión de 14 de junio del 2011, por el cual adjunta un aval bancario solidario, complementario al ya presentado, por importe de 38.602,65 Euros.



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado y admisión a trámite.

El artículo 40.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa) establece, respecto a las solicitudes de suspensión de los actos impugnados en vía económica administrativa, que *“Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa o este no hubiera sido interpuesto, la suspensión podrá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación (...).”*

El referido artículo 40 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece, en su apartado 2, que la suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud de suspensión automática de la deuda de 709.821,99 Euros, contenida en la Resolución de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2011, al amparo del artículo 233 de la LGT y de los artículos 39 y siguientes del Reglamento de revisión en vía administrativa; por lo que, teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos por los artículos 2, 3 y 40 de dicho Reglamento, procede calificarlo y, en consecuencia, admitirlo a trámite, como una solicitud de suspensión automática de la ejecución del acto recurrido en vía económica administrativa.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo TESAU el obligado al pago de la deuda contenida en la Resolución cuya suspensión interesa y, asimismo, sujeto pasivo de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, dicha entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 39.2 del Reglamento de revisión en vía administrativa).

TERCERO.- Habilitación competencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 del Reglamento de revisión en vía administrativa, *“Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano de recaudación que se determine en la norma de organización específica.”*

En ese sentido, tanto la Ley de Financiación CRTVE como el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla dicha Ley, atribuyen a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión, liquidación, inspección y, asimismo, la recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE, las mismas que se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley



8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De conformidad con los preceptos citados, la competencia para tramitar y resolver la solicitud de suspensión de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2011, por la que se acordó la emisión a TESAU de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2009, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado en vía económica administrativa y, por consiguiente, el competente para su recaudación.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre la suspensión automática en vía económico-administrativa.

Con carácter general, el artículo 39.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa dispone, en consonancia con lo establecido por el artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que *“La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.”*

Sin embargo a lo anterior, el propio artículo 39 del Reglamento citado señala, en su apartado segundo, que *“No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.*
- b) *Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los artículos 46 y 47.*
- c) *Sin necesidad de aportar garantía, cuando el tribunal que haya de resolver la reclamación aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.*
- d) *Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal que conoce de la reclamación contra el acto considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”*

Por su parte, el citado artículo 233.1 LGT establece, respecto a la suspensión de la ejecución del acto recurrido en vía económico-administrativa, lo siguiente: ***“1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”***

El segundo apartado del artículo 233 LGT señala, asimismo, que las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:



- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

El citado artículo también prevé, en su apartado 7, que *“La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.”*

Por consiguiente, en aplicación del artículo citado, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por TESAU, esta Comisión ha de analizar, en primer lugar, si el acto administrativo tributario del que se solicita su suspensión ha sido recurrido por la interesada en vía económico-administrativa y, por otro lado, si se han aportado las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el artículo 233.1 LGT.

SEGUNDO.- Concurrencia de los requisitos para la suspensión automática de la Resolución de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2011.

2.1. Vinculación de la suspensión con una reclamación económica administrativa.

La primera de las circunstancias que debe concurrir para la suspensión de la ejecución de un acto tributario en vía económica administrativa, al amparo del artículo 233 de la LGT, es la presentación por parte del sujeto obligado de una reclamación económica administrativa contra el acto del que interesa su suspensión, esto es, una vinculación entre el acto a suspender y la constancia fehaciente de una reclamación económica administrativa contra el mismo.

En efecto, el artículo 40.1 *in fine* del Reglamento de revisión en vía administrativa establece que *“La solicitud de suspensión que no esté vinculada a una reclamación económico-administrativa anterior o simultánea a dicha solicitud carecerá de eficacia, sin necesidad de un acuerdo expreso de inadmisión”* por lo que la suspensión automática en vía económico-administrativa queda condicionada, ciertamente, a la interposición de la referida reclamación.

Tal y como se desprende del expediente administrativo, con fecha 20 de abril de 2011 se recibió en el Registro de esta Comisión un escrito de TESAU, presentado por correo administrativo en fecha 18 de abril, por el que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 226 y siguientes de la Ley General Tributaria, interpone una reclamación económica administrativa contra la Resolución de la que ahora interesa su suspensión.

Con fecha 26 de abril de 2011, TESAU presentó un nuevo escrito por el que solicita se *“suspenda automáticamente la ejecución de la liquidación complementaria que contiene el acto impugnado”*, esto es, la Resolución de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2011 a la que hemos hecho referencia más arriba, todo ello, al amparo de los artículos 233 LGT y 39 y siguientes del Reglamento de revisión en vía administrativa, por lo que resulta indudable la vinculación de la solicitud de suspensión, presentada por TESAU, con la reclamación administrativa presentada por esa misma entidad contra el acto del que solicita su suspensión.

2.2. Sobre la suficiencia económica y jurídica de las garantías aportadas.

Como ya se ha mencionado *supra*, el artículo 233 LGT establece que la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente, a instancia del interesado, si se garantiza el importe de dicho acto.



Para tal efecto, el artículo 43.3 del Reglamento de revisión en vía administrativa prevé lo siguiente:

“La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 233.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado”.

De igual forma, después de prever en su apartado 2 que la suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta, el artículo 40.2.a) del Reglamento establece que *“Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:*

- a) *Cuando se solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento en que se formalice la garantía, que deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica (...).”*

Conjuntamente con su solicitud y a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, TESAU presentó la garantía prevista en el apartado 2.b) del artículo 233 LGT, esto es, un aval de carácter solidario –otorgado a favor de esta Comisión por la entidad UNICAJA- por importe de 709.821,99 Euros, incluidos, sin cuantificarlos, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, todo ello, en consonancia con lo previsto por el artículo 233 LGT.

El referido Aval fue inscrito, en fecha 12 de abril de 2010, en el Registro Especial de Avales (R.E.A.) con el número 2011-0000886, tal y como consta en la validación mecánica del documento.

A los efectos de determinar la suficiencia e idoneidad de la garantía aportada por TESAU resulta obligado acudir, de manera supletoria, a la Resolución AEAT 21-12-05, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones, toda vez que la referida Resolución desarrolla, en sus apartados Tercero y Cuarto¹, los requisitos de suficiencia económica y jurídica de las garantías aportadas para la suspensión automática de las resoluciones recurridas en vía económica administrativa.

Respecto a los requisitos de **suficiencia económica** de las garantías aportadas, la referida Resolución AEAT 21-12-05 establece, en concordancia con lo establecido por el artículo 233.1 LGT, que *“Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud, y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor”.*

Dicha Resolución aclara, no obstante, que cuando por la naturaleza de la garantía a constituir se requiera establecer anticipadamente el importe que debe cubrir en concepto de intereses de demora, y sin perjuicio de su ulterior determinación, se incluirá la cantidad correspondiente a un mes en caso de que la suspensión se limite a la tramitación de un recurso de reposición.

¹ Por remisión expresa del apartado cuarto 2.1.6 de la propia Resolución AEAT 21-12-05.



Si la garantía extendiera también sus efectos al procedimiento económico-administrativo, el importe a garantizar en concepto de intereses de demora, según la referida Resolución AEAT 21-12-05, “comprenderá la suma de la cantidad correspondiente a un mes” y, además, las cantidades correspondientes a:

- a) Seis meses en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativo por el procedimiento abreviado.
- b) Un año en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativa por el procedimiento general en única instancia.
- c) Dos años en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativa cuya Resolución en primera instancia sea susceptible de recurso de alzada.

En ese sentido, en el presente supuesto, dado que TESAU pretende extender la suspensión del acto a la tramitación de la reclamación económico-administrativa –toda vez que en el aval se indica que se presta con duración indefinida- y que dicho procedimiento ha de tramitarse en única instancia según el procedimiento previsto en el artículo 235 de la LGT, dicha entidad tendría que haber garantizado, además del importe del acto a suspender, los intereses de demora correspondientes a (i) un mes y, asimismo, (ii) un año, sin perjuicio de su ulterior determinación.

Es por lo anterior que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 2.2 y 43.4 del Reglamento de revisión en vía administrativa y el apartado 2.1.5 del resuelve Cuarto de la Resolución AEAT 21-12-05, que establecen que cuando se advierta la existencia de defectos subsanables, ya sea en la solicitud o en la documentación en que se formalice la garantía, se requerirá su subsanación; se requirió a la representación legal de TESAU para que aporte al expediente una garantía complementaria a la ya presentada que garantice y cubra el importe, debidamente cuantificado, de los intereses correspondientes a 13 meses del importe de 709.821,99 euros, a devengarse desde el *fine* plazo de pago, en periodo voluntario, de la Resolución de la que se interesa su suspensión.

En contestación al requerimiento formulado, TESAU presentó un escrito, con fecha de entrada en el registro de esta Comisión de 14 de junio de 2011, aportando un aval bancario solidario,² complementario al ya prestado, por el que se garantiza el importe de 38.602,65 euros, correspondientes a los intereses a devengarse como consecuencia de la suspensión.

En ese sentido, los avales presentados cumplen con el requisito de suficiencia económica preceptivo para la suspensión automática interesada y que vienen fijados, por una parte, por la Resolución AEAT 21-12-05, en su apartado Tercero 3º 3.3, y, asimismo, por los artículos 233.1 de la LGT y 39.2 del Reglamento de revisión en vía administrativa.

En cuanto a los requisitos de **suficiencia jurídica** de las garantías aportadas, cabe señalar que, una vez analizadas las garantías propuestas, se ha podido verificar que los avales presentados por TESAU contienen los requisitos establecidos, con carácter general, en el apartado Tercero 4.1 y 4.2 de la Resolución AEAT 21-12-05; esto es, dichas garantías contienen la (i) Identificación de la deuda cuyo pago garantiza, (ii) los importes garantizados en concepto de principal e intereses de demora, (iii) Identificación del procedimiento revisor que justifica la suspensión (iv) el carácter indefinido de la garantía, que mantendrá su vigencia hasta que esta Comisión autorice su cancelación, (v) el ámbito indefinido al que se extiende la cobertura, (vi) el órgano a cuya disposición se constituye la garantía y, finalmente, (vii) la indicación de que, en caso de que sea necesaria su ejecución, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

² Como consta en la validación mecánica del documento, el Aval complementario de referencia ha sido inscrito en el Registro Especial de Avales (R.E.A.), en fecha 10 de junio de 2011, con el nº 2011-0001506.



Asimismo, en las garantías aportadas por TESAU se incorporan las firmas de los apoderados de dicha entidad debidamente legitimadas por fedatario público y, en su texto, se hace constar la cláusula de solidaridad así como la renuncia a los beneficios de excusión y división.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que los avales presentados son suficientes e idóneos, en términos jurídicos-económicos, para garantizar la suspensión de la deuda de 709.821,99 Euros y los intereses que pudiera generar dicha suspensión, por lo que procede, en atención al artículo 233 de la LGT, la suspensión automática de la ejecución de la Resolución de esta Comisión, de fecha 17 de marzo de 2011, por la que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por TESAU en el ejercicio 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE y, en consecuencia, suspender el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido con efectos desde el 19 de abril de 2011, fecha en la que tuvo entrada por correo administrativo la solicitud de suspensión, tal y como lo establece el artículo 43.4 del Reglamento de revisión en vía administrativa.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Acordar, a instancias de Telefónica de España, S.A.U., la suspensión automática de la ejecución de la Resolución de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2011, recaída en el procedimiento AD 2010/2018, por la que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad, en el ejercicio 2009, por importe conjunto de 709.821,99 Euros, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española; al haber sido recurrido dicho acto en vía económica-administrativa por la solicitante y, asimismo, por haber sido debidamente garantizado su importe, así como los intereses de demora que se originen por la suspensión.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 233.7 de la Ley General Tributaria, la suspensión de la ejecución del acto, con efectos desde el 19 de abril de 2011, se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.



El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.